

Santo Domingo, D. N.
12 de marzo de 2026

Señor
Ricardo De los Santos Polanco
Presidente
Senado de la República Dominicana
Ciudad.-

Atención: Señor
José Carrasco
Secretario General Legislativo

Señor
Omar Leonel Fernández Domínguez
Senador proponente

Señor
Rafael Barón Duluc Rijo
Presidente de la Comisión de Educación Superior, Ciencia y Tecnología



Recibí 4 en total.

Asunto: *Informe público de recomendación sobre el Proyecto de Ley Orgánica que regula los sistemas de Inteligencia Artificial (00495-2025-PLO-SE).*

Honorable presidente del Senado:

1. Con la finalidad de garantizar la prevalencia del principio de libre competencia y el derecho a la libertad de empresa consagrados en los artículos 217 y 50, respectivamente, de la Constitución dominicana, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08¹ (en lo adelante "Ley 42-08") le atribuye a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (a ser referida en lo adelante como "**PRO-COMPETENCIA**") el rol de

¹ Ley 42-08, Art. 1: "Objeto. La presente ley tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional."

promover y garantizar la competencia efectiva en los mercados, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia, y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, resolutivas y sancionadoras previstas en la Ley 42-08.

2. La Ley 42-08 en su artículo 31 letra n) otorga al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** la facultad de realizar actividades de abogacía de la competencia durante el proceso de formación de las leyes y otros instrumentos normativos cuyos efectos puedan incidir en la competencia, por lo que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** ha procedido a evaluar, desde la perspectiva de la libre competencia, el Proyecto de Ley Orgánica que regula los sistemas de Inteligencia Artificial (00495-2025-PLO-SE (a ser referido en lo adelante como el "**Proyecto**"), introducido al Senado de la República Dominicana en fecha 26 de febrero de 2025 por Omar Leonel Fernández Domínguez, senador por el Distrito Nacional.
3. Como resultado de la evaluación realizada al Proyecto, **PRO-COMPETENCIA** emite el presente informe de recomendaciones que sometemos a consideración del **Senado de la República Dominicana**, a fin de que las mismas sean ponderadas y tomadas en cuenta por este organismo en el proceso de estudio y eventual aprobación de dicha iniciativa.
4. Para facilitar el estudio de este informe, lo hemos dividido en cuatro (4) partes, a saber: **(A) fundamento legal de la facultad de abogacía, (B) contexto y objetivos del Proyecto, (C) análisis del Proyecto y su impacto en la competencia, y (D) conclusiones y recomendaciones.**

A. Fundamento legal de la facultad de abogacía de PRO-COMPETENCIA

5. La facultad de abogacía de la competencia durante el proceso de formación de las leyes, que le otorga el artículo 31 letra n) de la Ley 42-08² al Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, tiene por finalidad prevenir que la regulación que se incorpore al marco legislativo nacional impacte negativamente en las condiciones de competencia en el mercado y en el ejercicio de la libertad de empresa.

² Ley 42-08, Art. 31: "De las facultades del Consejo Directivo. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá, a través de su Consejo Directivo: n) Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan órganos y entidades del Estado, a través de la emisión de informes de recomendación establecidos en los Artículos 14 y 15 de la presente ley. Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de formación de leyes u otros instrumentos normativos, en materia económica y comercial y otras materias cuyos efectos puedan incidir en la competencia, a través de los mecanismos establecidos en esta ley."

6. Es por esto que las actividades de abogacía de la competencia juegan un rol preponderante en la ejecución de las políticas públicas adoptadas por el Estado dominicano mediante la Ley 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030. Esta Ley contempla las acciones y objetivos para *"el ejercicio por parte del sector público nacional y local de sus funciones de regulación, promoción y producción de bienes y servicios (...) para el logro de la visión de la Nación de largo plazo y los objetivos y metas de dicha Estrategia"*.
7. Cabe señalar que la labor de abogacía de la competencia realizada por **PRO-COMPETENCIA** contribuye a la consecución del objetivo específico 3.3.1 de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, que establece el compromiso del Estado dominicano de *"desarrollar un entorno regulador que asegure un funcionamiento ordenado de los mercados y un clima de inversión y negocios procompetitivo en un marco de responsabilidad social"*, y para el que la propia Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 establece que el Estado dominicano debe llevar a cabo las siguientes acciones:
- "Impulsar el funcionamiento de los mercados en condiciones de competencia y control de abusos de posición dominante mediante el fortalecimiento del marco regulador e institucional, con el propósito de reducir costos y precios y elevar la competitividad de la economía en un entorno de apertura comercial".³*
8. Es en el marco de esa misión atribuida al Estado dominicano en la Estrategia Nacional de Desarrollo y en virtud de las disposiciones del artículo 31 letra n) de la Ley 42-08, que **PRO-COMPETENCIA** realiza actividades de abogacía de la competencia y emite "informes de recomendación". Estos informes son dirigidos a las autoridades durante el referido proceso de formación de las normas, con la finalidad de prevenir que se adopten regulaciones que puedan impactar negativamente en la libre competencia y las condiciones de acceso al mercado.

B. Contexto y objetivos del proyecto

9. **PRO-COMPETENCIA** emprende el análisis del Proyecto después de llevar a cabo su labor habitual de monitoreo y evaluación de la agenda legislativa, con el propósito de dar un seguimiento metódico en identificar descubrir aquellas propuestas legislativas que, dada la naturaleza de la regulación que proponen, tienen el potencial de afectar significativamente cómo se accede al mercado, cómo se mantiene la competencia dentro de este y la libertad con la que las empresas pueden ejercer sus actividades comerciales.

³ Ley 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030. Art. 25, línea de acción 3.3.1.2.

10. Este proyecto aborda fundamentalmente la regulación de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA), con la finalidad de “garantizar el respeto a los derechos fundamentales, la seguridad nacional y el desarrollo ético y sostenible de la tecnología”, por lo que el artículo 1 del referido proyecto dispone lo siguiente:

Esta ley tiene por objeto el de establecer un marco jurídico-regulatorio para el desarrollo, implementación y uso de los sistemas de inteligencia artificial en la República Dominicana centrada en un Estado Social y democrático de derecho, garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas, promover la transparencia, la seguridad, la legalidad y la ética en su desarrollo como en su aplicación, y fomentar la innovación tecnológica en el país.

11. En ese sentido, el proyecto se propone regular todo lo concerniente a la implementación de sistemas de IA, los procesos para su evaluación y aprobación, así como el seguimiento que se le debe dar tanto a nivel público como privado y sus respectivas responsabilidades y sanciones.

C. Análisis del proyecto y su impacto en la competencia

12. **En cuanto a la necesidad de regular las prácticas anticompetitivas que pudieran surgir en la implementación y el manejo de sistemas de Inteligencia Artificial.** Tal como se ha establecido en la parte considerativa del Proyecto, el avance de la IA supone retos y oportunidades para el desarrollo socioeconómico de la nación, por lo que surge la necesidad de regular los diferentes aspectos que conlleva su uso, con la finalidad de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Así las cosas, de la lectura y análisis de la iniciativa objeto de estudio, **PRO-COMPETENCIA** ha constatado que esta no dispone de una regulación que comprenda las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos originados mediante sistemas de inteligencia artificial.
13. Resulta imperativa la regulación de conductas algorítmicas, puesto que, si bien se ha podido establecer que el uso de sistemas de IA podría suponer eficiencias en los mercados, también podría facilitar conductas coordinadas o colusión algorítmica. Al respecto, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) señala tres formas en las cuales se puede coludir utilizando algoritmos teniendo como resultados la fijación de precios, a saber:
 - Algoritmos que facilitan los acuerdos colusorios explícitos: los sistemas de fijación de precios automatizados basados en los datos de precios disponibles pueden

detectar y responder a las desviaciones de precios, lo que hace que la colusión explícita entre empresas sea más estable, por ejemplo, para implementar un mantenimiento de precios de reventa o un acuerdo de fijación de precios.

- Algoritmos en configuraciones de concentrador y radio: varias empresas utilizan el mismo software de fijación de precios de terceros que determina sus decisiones de precios, lo que da como resultado una configuración de concentrador y radio que puede facilitar el intercambio de información.
- Colusión tácita autónoma algorítmica: los algoritmos autónomos de autoaprendizaje pueden decidir coludir, o al menos evitar alcanzar un resultado competitivo, sin compartir información ni coordinación explícita.⁴

14. En el derecho comparado se han identificado sanciones a agentes económicos por conductas de cartelización utilizando como herramientas software y algoritmos, mediante los cuales se acordaban descuentos, se fijaban y coordinaban los cambios de precios, se repartían los mercados y clientes y se coordinaban condiciones comerciales para limitar la competencia⁵. En esa tesitura, nuestro marco legal debe contar con herramientas que permitan detectar, perseguir y sancionar colusiones algorítmicas, por lo que **PRO-COMPETENCIA** propone que el Proyecto sea ampliado estableciendo la prohibición de la creación y uso de sistemas de IA para la comisión de prácticas contrarias a la Ley General de Defensa de la Competencia, número 42-08, al tiempo de conferirle atribuciones a esta Comisión para perseguir y sancionar ante tales supuestos. En consecuencia, se sugiere incorporar las observaciones que se detallan en lo adelante.

15. La iniciativa legislativa carece de los instrumentos legales que han servido de base para su elaboración, de manera que sugerimos agregar las disposiciones legales o Vistas al Proyecto, haciendo constar entre estas la Ley General de Defensa de la Competencia, número 42-08. Asimismo, se propone adicionar en el artículo 2 de "Definiciones" la definición de "Colusión algorítmica", la cual podría leerse: "Se refiere al uso de algoritmos para establecer mecanismos de coordinación, intercambio de información y acciones anticompetitivas entre empresas competidoras, con la finalidad de eliminar la competencia". Del mismo modo, exhortamos incorporar en el artículo 4 sobre "Finalidades o usos prohibidos de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA)" un numeral 9 que

⁴ OCDE (2023). Competencia algorítmica, Nota de antecedentes de la mesa redonda sobre política de competencia de la OCDE, pág. 13. www.oecd.org/daf/competition/algorithmic-competition-2023.pdf.

⁵ Vicens, M.F. (2023). Algoritmos y colusión: ¿qué hemos aprendido? Un análisis para América Latina. Revista Latinoamericana de Economía y Sociedad Digital. https://revistalatam.digital/wp-content/uploads/2024/02/Maria-Fernanda-Vicens_Algoritmos-y-colusion.pdf

establezca la prohibición de "Sistemas de coordinación de conductas o prácticas anticompetitivas".

16. El proyecto crea el Centro Nacional de Inteligencia Artificial (CENIA), que en su artículo 30.6 establece que dentro de sus atribuciones se encuentra la facultad de investigar y sancionar las violaciones a la normativa. No obstante, sugerimos que sea modificada la redacción para disponer que cuando se identifiquen posibles casos de colusión algorítmica, estos sean remitidos a PRO-COMPETENCIA, puesto que la investigación, comprobación y sanción de la existencia de prácticas anticompetitivas son una labor correspondiente a la autoridad de competencia por disposición de la Ley 42-08 sobre Defensa de la Competencia⁶.
17. En tal virtud, sugerimos que el artículo 30.6 podría disponer lo siguiente:

"Investigar las violaciones a esta ley y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con esta ley. Cuando se tengan indicios del uso de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) para prácticas colusorias, deberá remitir a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) a fin de que esta realice las investigaciones y procedimientos de conformidad con la Ley General de Competencia.
18. La presente propuesta facilitaría la adopción de un enfoque técnico más eficaz para abordar las posibles infracciones a lo establecido en la Ley de Competencia; mediante la implementación de esta medida, **PRO-COMPETENCIA** desplegaría su conocimiento especializado y sus facultades investigativas/sancionadoras en beneficio de los mercados. Este esfuerzo colaborativo estaría alineado con los objetivos y propósitos de la propuesta normativa en cuestión, contribuyendo significativamente a la promoción de un ambiente competitivo y justo.
19. Por otro lado, respecto al artículo 32 sobre "Criterios de evaluación" recomendamos se añada un numeral que disponga un criterio de "prevención de la colusión algorítmica", evitando así la creación de sistemas que tengan por objeto facilitar conductas como fijación de precios o descuentos, repartición de mercados o clientes y alineación de estrategias o condiciones comerciales que afecten la competencia.
20. Asimismo, que se tipifique la colusión algorítmica como una infracción administrativa muy grave, haciéndose constar en el artículo 55 sobre "Infracciones administrativas

⁶ Artículo 1 de la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia.

relacionadas con sistemas de Inteligencia Artificial (IA)". De igual manera, con la intención de fortalecer las sanciones, recomendamos integrar en el artículo 58 referente a las sanciones penales por "Manipulación o alteración" el siguiente supuesto:

"La persona que manipule o altere cualquier sistema de Inteligencia Artificial (IA) con el objeto de facilitar la ejecución de acuerdos colusorios o el intercambio de información estratégica entre competidores será sancionada con reclusión y multas según lo establecido en la presente ley".

21. Adicionalmente a las observaciones precedentes sobre colusión algorítmica, **PRO-COMPETENCIA** considera necesario abordar otros aspectos críticos relacionados con prácticas anticompetitivas facilitadas por sistemas de IA. Uno de los riesgos mayores en la economía digital es que las empresas con posición dominante en un mercado utilicen la IA para extender ese poder a mercados adyacentes mediante el apalancamiento de datos y la creación de barreras técnicas injustificadas. En ese sentido, se recomienda incluir una disposición expresa que prohíba el uso de sistemas de IA para realizar ataduras de productos y servicios (tying) o empaquetamientos (bundling) algorítmicos que obliguen a los usuarios a adquirir software complementario, limitando la interoperabilidad con competidores más pequeños.
22. Otra cuestión que despierta nuestro interés, es en cuanto al acceso a insumos esenciales, la IA depende de grandes volúmenes de datos (Big Data). Si un agente económico controla datos que son indispensables para que otros compitan, puede cerrar o afectar el mercado. En tal virtud, se recomienda revisar e incorporar un artículo sobre interoperabilidad y acceso a datos no personales, así como exigir que los sistemas de IA de importancia sistémica mantengan interfaces de programación de aplicaciones (APIs) abiertas para permitir la competencia en mercados secundarios. Con esto se evita el lock-in (lealtad forzada) del consumidor y promueve un ecosistema de innovación abierto. Adicionalmente, la norma debe contemplar mecanismos mediante los cuales **PRO-COMPETENCIA** pueda determinar cuándo un conjunto de datos alcanza la condición de instalación esencial y, en consecuencia, establecer condiciones de acceso justas, razonables y no discriminatorias para competidores que lo requieran para desarrollar sus propias soluciones de IA. Esta disposición debe equilibrar el incentivo a la inversión en la recopilación de datos con la necesidad de mantener mercados contestables.
23. En cuanto a la creación de barreras de entrada. El artículo 31 del Proyecto establece que todos los sistemas de inteligencia artificial que puedan impactar derechos fundamentales o que puedan poner en riesgo sectores sensibles, como la salud, la justicia, la educación y la seguridad nacional, deberán someterse a un proceso de evaluación y aprobación por

parte del Centro Nacional de Inteligencia Artificial (CENIA) antes de su puesta en funcionamiento. Si bien esta disposición es comprensible desde la perspectiva de protección de derechos, presenta varios riesgos desde el punto de vista de la competencia económica.

24. La amplitud del criterio "que puedan impactar derechos fundamentales" podría abarcar prácticamente cualquier sistema de IA, desde chatbots de servicio al cliente hasta sistemas de recomendación de contenido, generando una incertidumbre regulatoria significativa. Esta indefinición podría funcionar como una barrera de entrada, especialmente para startups y empresas pequeñas que carecen de recursos para navegar procesos de aprobación prolongados y costosos. Las barreras regulatorias desproporcionadas pueden consolidar el poder de mercado de empresas ya establecidas que cuentan con departamentos legales y de cumplimiento robustos, mientras que las nuevas entrantes enfrentan costos prohibitivos para acceder al mercado. Bajo ese supuesto, PRO-COMPETENCIA recomienda delimitar con mayor precisión qué sistemas requieren evaluación previa, estableciendo umbrales objetivos basados en el nivel de riesgo real.
25. Podría adoptarse un enfoque escalonado similar al del Reglamento de la Unión Europea sobre Inteligencia Artificial (AI Act), que establece diferentes niveles de requisitos según el riesgo del sistema: sistemas de riesgo mínimo sin requisitos regulatorios específicos, sistemas de riesgo limitado con obligaciones de transparencia, y sistemas de alto riesgo que deben cumplir requisitos estrictos de evaluación de conformidad antes de su comercialización⁷. Este enfoque basado en el riesgo es reconocido internacionalmente como una mejor práctica regulatoria que equilibra la protección de derechos con la promoción de la innovación.
26. De la misma manera, otro punto que es importante resaltar es la ausencia de plazos para las evaluaciones del CENIA, que pueden representar riesgos de ventajas competitivas indebidas. El Proyecto no establece plazos máximos para que el CENIA complete las evaluaciones previstas en el artículo 31, ni para emitir las certificaciones contempladas en el artículo 48. Esta omisión puede generar retrasos indefinidos que afecten la capacidad de las empresas para lanzar productos y servicios al mercado, otorgando ventajas competitivas a actores ya establecidos que no requieren aprobaciones para sistemas previamente implementados.

⁷ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial. Diario Oficial de la Unión Europea, L serie, 12 de julio de 2024.

27. La experiencia internacional demuestra que la ausencia de plazos regulatorios claros puede ser utilizada estratégicamente por incumbentes para retrasar la entrada de competidores. Sobre esto, la OCDE advierte específicamente sobre este riesgo, señalando que los procedimientos administrativos sin límites temporales pueden convertirse en barreras de entrada efectivas incluso cuando la regulación subyacente sea justificada⁸. En ese sentido, **PRO-COMPETENCIA** recomienda incorporar plazos máximos para las evaluaciones, por ejemplo, treinta días para sistemas de riesgo medio y sesenta días para sistemas de alto riesgo, con un mecanismo de silencio administrativo positivo donde la ausencia de respuesta dentro del plazo implique aprobación automática, siempre que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos documentales. Este tipo de disposiciones es estándar en regulaciones modernas de tecnología y ha demostrado ser efectivo para prevenir el uso anticompetitivo de procesos regulatorios.
28. Otro aspecto a resaltar son los requisitos de transparencia algorítmica que se contemplan en el artículo 25 del Proyecto⁹, en el que se obliga a documentar y divulgar "la lógica y el funcionamiento básico de los algoritmos" sin distinciones según el nivel de riesgo del sistema ni protecciones adecuadas para secretos comerciales. El artículo 26 permite reservar información solo en circunstancias limitadas, pero sin claridad sobre cómo se equilibran estos intereses.
29. Esta obligación, aunque valiosa para la rendición de cuentas, podría reducir significativamente los incentivos a la innovación si las empresas temen que sus desarrollos tecnológicos sean copiados por competidores tras la divulgación obligatoria. **PRO-COMPETENCIA** recomienda establecer un sistema escalonado de transparencia donde la profundidad de la divulgación sea proporcional al riesgo del sistema. Para sistemas de bajo riesgo bastaría información general sobre el propósito y funcionamiento. Para sistemas de alto riesgo se requeriría mayor detalle, pero con mecanismos robustos de protección de secretos comerciales, permitiendo que la información sensible sea revisada por el CENIA bajo acuerdos de confidencialidad sin divulgación pública. Este enfoque es consistente con las mejores prácticas internacionales en materia de

⁸ OECD (2012), "Recommendation of the Council on Regulatory Policy and Governance", OECD Publishing, Paris.

⁹ Artículo 25 del Proyecto: Artículo 25.- Derecho a la transparencia algorítmica. Las personas tienen derecho a conocer los criterios y mecanismos utilizados por los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) para la toma de decisiones que los involucren.

Los operadores de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) estarán obligados a documentar y, cuando sea requerido, divulgar la lógica y el funcionamiento básico de los algoritmos, en la medida en que esto no comprometa irrazonablemente secretos comerciales o la seguridad de los sistemas.

regulación de algoritmos y ha sido adoptado en jurisdicciones como la Unión Europea en su AI Act.

30. Adicionalmente, resulta pertinente señalar que la experiencia internacional ha documentado un fenómeno particularmente relevante en el sector de inteligencia artificial conocido como "adquisiciones asesinas" o killer acquisitions, mediante el cual empresas con posición dominante adquieren startups de IA que, si bien registran niveles modestos de facturación, poseen algoritmos con potencial disruptivo significativo. Estas operaciones frecuentemente evaden el escrutinio regulatorio tradicional basado en umbrales de facturación, permitiendo la eliminación prematura de competencia potencial y la supresión de innovaciones que podrían desafiar a los operadores establecidos. Jurisdicciones como la Unión Europea, el Reino Unido y Estados Unidos han comenzado a implementar o discutir mecanismos especiales de revisión para adquisiciones en el sector tecnológico que van más allá de los criterios tradicionales de control de concentraciones, reconociendo que el valor estratégico de la propiedad intelectual, los conjuntos de datos y la capacidad tecnológica no siempre se refleja adecuadamente en las métricas financieras convencionales.
31. En ese sentido, **PRO-COMPETENCIA** considera conveniente que el legislador dominicano tome nota de esta problemática emergente al momento de evaluar futuras reformas al marco regulatorio de defensa de la competencia, particularmente en lo concerniente a los mecanismos de control de concentraciones económicas que pudieran incorporarse a la legislación nacional. Esta consideración resulta especialmente relevante dado que la República Dominicana se encuentra en proceso de fortalecer su marco institucional de competencia, según lo contemplado en la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 y en las discusiones legislativas en curso sobre posibles modificaciones a la Ley 42-08.
32. Estas recomendaciones tienen como objeto contribuir a prevenir prácticas anticompetitivas en la creación y uso de sistemas de Inteligencia Artificial que pudieran perjudicar tanto la eficiencia de los mercados como el bienestar de los consumidores, reforzando así el compromiso con una economía justa y equitativa. Este enfoque no solo alinea el proyecto con los principios de la Ley sobre Defensa de la Competencia, sino que también subraya la importancia de mantener los mercados dinámicos y competitivos.

D. Conclusiones y recomendaciones

13. Por todo lo explicado anteriormente, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, en el ejercicio de las atribuciones de abogacía de la competencia que le confiere el artículo 31 letra n) de la Ley 42-08 y el artículo 12 de su Reglamento de Aplicación No. 252-20,

RECOMIENDA al **SENADO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA** tomar en cuenta estas observaciones, en especial, tomando en cuenta las siguientes:

- A) Agregar las disposiciones legales o Vistas al Proyecto, haciendo constar entre estas la Ley General de Defensa de la Competencia, número 42-08, de conformidad con el Manual de Técnica Legislativa.
- B) Adicionar en el artículo 2 de "Definiciones" la definición de "Colusión algorítmica", que podría establecerse como: "Se refiere al uso de algoritmos para establecer mecanismos de coordinación, intercambio de información y acciones anticompetitivas entre empresas competidoras, con la finalidad de eliminar la competencia".
- C) Incorporar en el artículo 4 sobre "Finalidades o usos prohibidos de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA)" un numeral 9 que establezca la prohibición de "Sistemas de coordinación de conductas o prácticas anticompetitivas".
- D) Modificar el artículo 30.6 sobre "Atribuciones del Centro Nacional de Inteligencia Artificial (CENIA)" para disponer que cuando existan indicios de colusión algorítmica, tales casos sean remitidos a PRO-COMPETENCIA para su investigación y sanción conforme a la Ley número 42-08.
- E) Añadir en el artículo 32 sobre "Criterios de evaluación" un numeral que disponga específicamente la "prevención de la colusión algorítmica" como criterio de evaluación de sistemas de IA, evitando así la creación de sistemas que tengan por objeto facilitar conductas como fijación de precios o descuentos, repartición de mercados o clientes y alineación de estrategias o condiciones comerciales que afecten la competencia.
- F) En el artículo 55 sobre "Infracciones administrativas relacionadas con sistemas de Inteligencia Artificial (IA)", tipificar como infracción administrativa muy grave la colusión algorítmica.
- G) Modificar el artículo 58 sobre "Manipulación o alteración" para incorporar el siguiente supuesto: "La persona que manipule o altere cualquier sistema de Inteligencia Artificial (IA) con el objeto de facilitar la ejecución de acuerdos colusorios o el intercambio de información estratégica entre competidores será sancionada con reclusión y multas según lo establecido en la presente ley".

N
Y

- H) Delimitar con mayor precisión en el artículo 31 qué sistemas requieren evaluación previa por parte del CENIA, adoptando un enfoque escalonado basado en riesgo similar al del Reglamento de la Unión Europea sobre Inteligencia Artificial (AI Act), que establece diferentes niveles de requisitos según el riesgo del sistema: sistemas de riesgo mínimo sin requisitos regulatorios específicos, sistemas de riesgo limitado con obligaciones de transparencia, y sistemas de alto riesgo que deben cumplir requisitos estrictos de evaluación de conformidad antes de su comercialización.
- I) Incorporar plazos máximos para que el CENIA complete las evaluaciones del artículo 31 y las certificaciones del artículo 48, estableciendo, por ejemplo, treinta días para sistemas de riesgo medio y sesenta días para sistemas de alto riesgo, con un mecanismo de silencio administrativo positivo cuando se hayan cumplido todos los requisitos documentales.
- J) Modificar el artículo 25 sobre transparencia algorítmica para establecer un sistema escalonado donde la profundidad de la divulgación sea proporcional al riesgo del sistema, con mecanismos robustos de protección de secretos comerciales que permitan que la información sensible sea revisada por el CENIA bajo acuerdos de confidencialidad sin divulgación pública.

En lo adelante, quedamos en la mejor disposición de proveer al **SENADO** las orientaciones adicionales que pudiere considerar necesarias, para la adecuada ponderación de este informe y la adopción de una legislación en esta materia en armonía con los principios de libre competencia y eficiencia regulatoria.

Atentamente,


María Elena Vásquez Taveras
Presidenta del Consejo Directivo



MEVT/jb

Anexo: *Matriz con recomendación de artículos sugeridos.*

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)

Matriz de recomendaciones de artículos al proyecto de Ley orgánica que regula los sistemas de Inteligencia Artificial (00495-2025-PLO-SE)

Proyecto de Ley	Recomendaciones de Procompetencia
<u>No contiene las disposiciones legales o Vistas.</u>	Agregar las disposiciones legales o Vistas al Proyecto, haciendo constar entre estas la Ley General de Defensa de la Competencia, número 42-08.
Artículo 2.- Definiciones	Adicionar la definición de Colusión algorítmica Artículo 2.- Definiciones (...) 6. Colusión algorítmica: Se refiere al uso de algoritmos para establecer mecanismos de coordinación, intercambio de información y acciones anticompetitivas entre empresas competidoras, con la finalidad de eliminar la competencia
Artículo 4.- Finalidades o usos prohibidos de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA)	Incorporar un numeral 9 que establezca la prohibición de "Sistemas de coordinación de conductas o prácticas anticompetitivas". Artículo 4.- Finalidades o usos prohibidos de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) (...)



Artículo 25.- Derecho a la transparencia algorítmica.	9. Sistemas de coordinación de conductas o prácticas anticompetitivas Se recomienda establecer un sistema escalonado de transparencia donde la profundidad de la divulgación sea proporcional al riesgo del sistema. Para sistemas de bajo riesgo bastaría información general sobre el propósito y funcionamiento. Para sistemas de alto riesgo se requeriría mayor detalle, pero con mecanismos robustos de protección de secretos comerciales, permitiendo que la información sensible sea revisada por el CENIA bajo acuerdos de confidencialidad sin divulgación pública. Artículo 25.- Derecho a la transparencia algorítmica. Las personas tienen derecho a conocer los criterios y mecanismos utilizados por los sistemas de Inteligencia Artificial (IA) para la toma de decisiones que los involucren. La profundidad de la información divulgada será proporcional al nivel de riesgo del sistema, conforme a la siguiente clasificación: a) Para sistemas de riesgo mínimo o bajo: los operadores deberán proporcionar información general sobre el propósito, el tipo de datos utilizados y el funcionamiento básico del sistema. b) Para sistemas de alto riesgo: los operadores estarán obligados a documentar y divulgar con mayor detalle la lógica, los criterios de decisión y el funcionamiento de los algoritmos. Cuando dicha divulgación pueda comprometer secretos comerciales o la seguridad de los sistemas, la información sensible será remitida exclusivamente al Centro Nacional de Inteligencia Artificial (CENIA) bajo acuerdos de confidencialidad, sin divulgación pública. Se garantizará que la información se presente en un lenguaje comprensible para personas no expertas en tecnología.
	Sugerimos que sea modificada la redacción para disponer que cuando se identifiquen posibles casos de colusión algorítmica, estos sean remitidos a PRO-COMPETENCIA a saber:



Artículo 30.- Atribuciones del Centro Nacional de Inteligencia Artificial (CENIA). 6. Investigar las violaciones a esta ley y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con esta ley.	6. Investigar las violaciones a esta ley y aplicar las sanciones correspondientes, de conformidad con esta ley. Cuando se tengan indicios del uso de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) para prácticas colusorias, deberá remitir a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA) a fin de que esta realice las investigaciones y procedimientos de conformidad con la Ley General de Competencia
Artículo 31.- Procesos de evaluación y aprobación de sistemas de Inteligencia Artificial (IA)	Se recomienda delimitar con mayor precisión qué sistemas requieren evaluación previa, estableciendo umbrales objetivos basados en el nivel de riesgo real. Artículo 31.- Procesos de evaluación y aprobación de Sistemas de Inteligencia Artificial (IA). Los sistemas de inteligencia artificial estarán sujetos a un enfoque escalonado de evaluación y aprobación basado en su nivel de riesgo, conforme a la siguiente clasificación: a) Sistemas de riesgo mínimo: no estarán sujetos a requisitos regulatorios específicos de evaluación previa, sin perjuicio de las obligaciones generales establecidas en la presente ley. b) Sistemas de riesgo limitado: deberán cumplir con obligaciones de transparencia e información al usuario, conforme a lo dispuesto en esta ley. c) Sistemas de alto riesgo: aquellos que puedan impactar derechos fundamentales o poner en riesgo sectores sensibles, como la salud, la justicia, la educación y la seguridad nacional, deberán someterse a un proceso de evaluación y aprobación por parte del Centro Nacional de Inteligencia Artificial (CENIA) antes de su puesta en funcionamiento. El CENIA establecerá, vía reglamento, los criterios objetivos para la clasificación de los sistemas de inteligencia artificial según su nivel de riesgo.

Artículo 32.- Criterios de evaluación.	Recomendamos se añada un numeral que disponga un criterio de "<u>prevención de la colusión algorítmica</u>", evitando así la creación de sistemas que tengan por objeto facilitar conductas como fijación de precios o descuentos, repartición de mercados o clientes y alineación de estrategias o condiciones comerciales que afecten la competencia. Artículo 32.- Criterios de evaluación. (...) <u>7. Prevención de la colusión algorítmica</u>
Artículo 55.- Infracciones administrativas relacionadas con sistemas de Inteligencia Artificial.	Sugerimos se tipifique la colusión algorítmica como una infracción administrativa muy grave, haciéndose constar en el artículo 55 sobre "Infracciones administrativas relacionadas con sistemas de Inteligencia Artificial (IA)" Artículo 55.- Infracciones administrativas relacionadas con sistemas de Inteligencia Artificial. (...) C) Muy graves (...) 5. Colusión algorítmica
Artículo 58.- Manipulación o alteración.	Con la intención de fortalecer las sanciones, recomendamos integrar en el artículo 58 el siguiente supuesto:

	Artículo 58.- Manipulación o alteración. (...) La persona que manipule o altere cualquier sistema de Inteligencia Artificial (IA) con el objeto de facilitar la ejecución de acuerdos colusorios o el intercambio de información estratégica entre competidores será sancionada con reclusión y multas según lo establecido en la presente ley".
Artículo 4	Se recomienda incluir una disposición expresa que prohíba el uso de sistemas de IA para realizar ataduras de productos y servicios (tying) o empaquetamientos (bundling) algorítmicos que obliguen a los usuarios a adquirir software complementario, limitando la interoperabilidad con competidores más pequeños. Artículo 4.- Finalidades o usos prohibidos de los sistemas de Inteligencia Artificial (IA). (...) 10. Ataduras de productos y servicios (tying) o empaquetamientos (bundling) algorítmicos que, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial, obliguen a los usuarios a adquirir productos o servicios complementarios no deseados, limiten la interoperabilidad con soluciones de competidores o restrinjan la libertad de elección de los consumidores, en perjuicio de la libre competencia.
*****	Sugerimos revisar e incorporar un artículo sobre interoperabilidad y acceso a datos no personales, así como exigir que los sistemas de IA de importancia sistémica mantengan interfaces de programación de aplicaciones (APIs) abiertas para permitir la competencia en mercados secundarios. Con esto se evita el lock-in (lealtad forzada) del consumidor y promueve un ecosistema de innovación abierto. Artículo [Nuevo].- Interoperabilidad y acceso a datos no personales.



	Los operadores de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) clasificados como de importancia sistémica por el CENIA deberán mantener interfaces de programación de aplicaciones (APIs) abiertas y documentadas que permitan la interoperabilidad con sistemas de terceros y la competencia en mercados secundarios. Cuando un conjunto de datos no personales constituya un insumo esencial para el desarrollo de soluciones de inteligencia artificial, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (PRO-COMPETENCIA), en coordinación con el CENIA, podrá determinar condiciones de acceso justas, razonables y no discriminatorias, equilibrando el incentivo a la inversión con la necesidad de mantener mercados contestables. Se prohíbe a los operadores de sistemas de IA de importancia sistémica restringir la portabilidad de datos de los usuarios o imponer barreras técnicas injustificadas que impidan la migración a soluciones alternativas.
Artículo 31.- Procesos de evaluación y aprobación de sistemas de Inteligencia Artificial (IA) Artículo 48.- Incentivos a la innovación ética	Sugerimos se establezcan los plazos máximos para que el CENIA complete las evaluaciones previstas en el artículo 31 y para emitir las certificaciones contempladas en el artículo 48. Se recomienda incorporar plazos máximos para las evaluaciones, por ejemplo, treinta días para sistemas de riesgo medio y sesenta días para sistemas de alto riesgo, con un mecanismo de silencio administrativo positivo donde la ausencia de respuesta dentro del plazo implique aprobación automática, siempre que el solicitante haya cumplido con todos los requisitos documentales. Artículo 31.- Procesos de evaluación y aprobación de Sistemas de Inteligencia Artificial (IA). (...) Párrafo I: El CENIA deberá completar las evaluaciones previstas en este artículo dentro de los siguientes plazos máximos, contados a partir de la recepción de la solicitud completa: a)



treinta (30) días hábiles para sistemas de riesgo medio; b) sesenta (60) días hábiles para sistemas de alto riesgo.

Párrafo II: Transcurrido el plazo establecido sin que el CENIA haya emitido resolución expresa, operará el silencio administrativo positivo, entendiéndose aprobada la solicitud, siempre que el solicitante haya cumplido con la totalidad de los requisitos documentales establecidos en esta ley y su reglamento de aplicación.

Artículo 48.- Incentivos a la innovación ética.

(...)

Párrafo: El CENIA deberá emitir las certificaciones contempladas en este artículo dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud completa. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, operará el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 31 de la presente ley.

